

CONSTANCIA. Le informo a la titular que cursan actualmente en el Despacho dos (2) procesos de liquidación de sociedad conyugal de los señores DORA PATRICIA ZAPATA CORREA Y FREDY DE JESUS ZAPATA NARANJO, con radicado 2020-00430 y 2021-00049. El primero es demandante la ex cónyuge y se admitió el 3 de febrero de este año; en el segundo el señor Zapata Naranjo y fue admitido el 24 de febrero de la presente anualidad. En ninguna de las dos causas se han decretado medidas cautelares.

Medellín, mayo 7 de 2021

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

JUZGADO CTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo siete de dos mil veintiuno

Radicado 2020-00430-01

En atención al informe secretarial que precede, y revisados sendos plenarios, se constató que:

El proceso con radicado 2020-00430, iniciado a instancia de la señora Dora Patricia Zapata Correa, fue iniciado a trámite el 3 de febrero de 2021, allegándose por la apoderada en febrero 10 siguiente, la constancia de haber remitido citación para notificación personal al demandado; por ello la solicitud de la contraparte, pidiendo el reconocimiento de personería para darle paso a la contestación de la demanda. Por su parte el juicio con número 2021-00049, se admitió el 24 de febrero pasado, sin que a la fecha tenga alguna otra actuación.

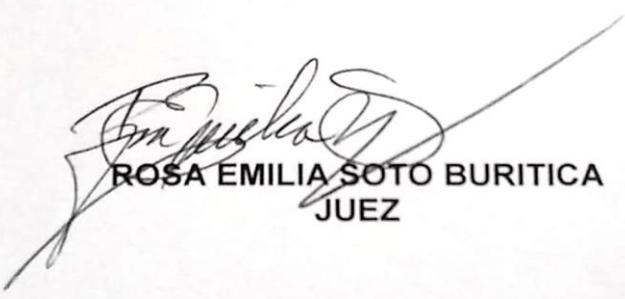
Según lo observado, en primer lugar, ha de advertirse que el proceder desplegado por la togada demandante para el enteramiento a su oponente carece de eficacia legal; ello en razón que le envía al demandado citación para la diligencia de notificación personal, y en el escrito que remite al Despacho indica que lo está notificando. Hemos de recordar que estamos ante la posibilidad de acudir a los dictados del artículo 291 y siguientes del CGP, o los mandatos del Decreto 806 de 2020, pero sin mezclar tales disposiciones, y por ello no es claro a cuál de las dos disposiciones se erige la actuación de la togada, motivo por el cual se resta toda validez.

Ahora bien, como quiera que existen dos juicios entre las misas partes, que por manera alguna son acumulables, y en aras de continuar el trámite garantizando a los involucrados el debido proceso y derecho de defensa, amén que en ninguno se han decretado medidas cautelares, ha de continuarse adelantando el distinguido con radicado 2020-00430, y consecuencialmente dar finalizado el de número 2021-00049, por sustracción de materia; lo que se hace además para efectos administrativos y de carga procesal.

Y en razón de que la gestión adelantada por la parte demandante respecto de la notificación al demandado no es válida para esta agencia de familia, y en virtud de la solicitud que allega el apoderado del ex cónyuge, a la que acompaña del poder conferido, se tiene al demandado como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del presente proceso y de todas las providencias que en el mismo se hayan dictado, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inc. 2º Código General del Proceso; se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO con T.P. 165.437 C.S.J.**, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

Dese de baja en el sistema de gestión el juicio finalizado y adócese a esas diligencias copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**

MLBM